

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Octubre veintisiete de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 1100131030272021-00445-00 de MAGDA VIVIANA PIÑEROS SALAZAR quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de su hija menor de edad ISABEL SOFIA ANGULO PIÑEROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Vinculada la señora MARIA CONSUELO FONTECHA DE NIETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **MAGDA VIVIANA PIÑEROS SALAZAR** quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de su hija menor de edad **ISABEL SOFIA ANGULO PIÑEROS** actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que considera le está siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que el 21 de junio de 2021, en ejercicio del derecho fundamental de petición, presenté una petición ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), solicitando: “1. Les solicito resolver de fondo la Verificación Preliminar que ustedes adelantan al respecto y/o que me informen en qué estado se encuentra dicha verificación preliminar y me entreguen copia íntegra de la misma. 2. Les solicito resolver de fondo de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en contra de la resolución No. SUB 108174 del 07 de mayo de 2019, y/o que me informen en qué estado se encuentran dichos recursos y copia de las actuaciones que se hayan adelantado para resolverlos. 3. Ordenar a quien corresponda, la expedición de copias auténticas, si es necesario a mi costa, de todas las pruebas allegadas por la señora MARIA CONSUELO FONTECHA DE NIETO, al Proceso de Verificación Preliminar, que busca reconocer los verdaderos beneficiarios de la pensión de sobreviviente del causante HENRY GABRIEL ANGULO MENDEZ (QEPD). 4. Solicito se indique, el acto administrativo por medio del cual se reconocieron los beneficiarios de la pensión objeto de este escrito y, si este se encuentra en firme o pendiente de algún recurso o investigación al respecto. 5. Me informen si en este momento la señora MARIA CONSUELO FONTECHA DE NIETO, está recibiendo (en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor HENRY GABRIEL ANGULO MENDEZ (QEPD)) pensión y me informen el valor exacto y porcentaje exacto que está recibiendo y me entreguen copia íntegra del acto administrativo por medio del cual le fue reconocido dicho derecho a sabiendas que se encuentran en curso recursos de reposición y apelación que a la fecha no han sido resuelto por ustedes. 6. En caso de que la respuesta a la solicitud anterior sea positiva y teniendo en cuenta, que actualmente existe un Proceso de Verificación

Preliminar para reconocer a otros beneficiarios de la Pensión de sobreviviente del causante, HENRY GABRIEL ANGULO MENDEZ (QEPD) y, en el entendido que a la fecha la única Beneficiaria reconocida por la Ley, para obtener este Derecho, es su Hija ISABEL SOFIA ANGULO PIÑEROS, solicito que, de manera inmediata se suspenda el pago del cincuenta por ciento (50%) de la pensión, reconocido a la señora MARIA CONSUELO FONTECHA DE NIETO, toda vez que existe duda sobre el reconocimiento a tal derecho. 7. En vista de la solicitud anterior, solicito le sea reconocido el cien por ciento (100%) de la Pensión de sobreviviente del causante, HENRY GABRIEL ANGULO MENDEZ (QEPD), a su única Beneficiaria reconocida por la Ley, su Hija ISABEL SOFIA ANGULO PIÑEROS, hasta que se resuelva el Proceso de Verificación Preliminar para reconocer a mi mandante señora MAGDA VIVIANA PIÑEROS SALAZAR, como beneficiaria del cincuenta por ciento (50%) que le corresponde en su condición de única compañera permanente del señor HENRY GABRIEL ANGULO MENDEZ (QEPD) y madre de su única hija. (...)

Dice que a la fecha han transcurrido más de tres (3) meses, agotando con esto los quince (15) días que concede el CPACA para dar respuesta a la información solicitada y a la entrega de copias sin que a la fecha me hayan dado contestación ni afirmativa, ni negativa a lo solicitado, vulnerándose así LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), el derecho fundamental de petición de la menor ISABEL SOFIA ANGULO PIÑEROS y de su señora madre MAGDA VIVIANA PIÑEROS SALAZAR.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), y/o a quien corresponda, proceda a resolver de fondo lo pedido.

Admitido el trámite mediante providencia de octubre 20 de 2021, se dispuso vincular a MARIA CONSUELTO FONTECHA DE NIETO. Una vez notificados se dio respuesta así:

COLPENSIONES

Indica en su respuesta que con ocasión del fallecimiento del Afiliado ANGULO MENDEZ HENRY GABRIEL, quien en vida se identificó con CC No. 2,977,247, ocurrido el 7 de marzo de 2019, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes: FONTECHA DE NIETO MARIA CONSUELO identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 35402045, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), y la menor ANGULO PIÑEROS ISABEL SOFIA identificado (a) con REGISTRO CIVIL No. 1072717471, en calidad de Hijo(a) Menor de Edad, representada por su señora madre.

Señala que que mediante Resolución SUB 108174 del 7 de mayo de 2019, se ordeno Reconocer y el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ANGULO MENDEZ HENRY GABRIEL, a partir de 7 de marzo de 2019, en los siguientes términos y cuantías: FONTECHA DE NIETO MARIA CONSUELO en

calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 50.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en cuantía de \$414058.00. – ANGULO PIÑEROS ISABEL SOFIA ya identificado(a), en calidad de Hija Menor de Edad con un porcentaje de 50.00 % La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 13 de abril de 2034, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 13 de abril de 2041, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en cuantía de \$414058.00.

Que en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución N° 555 de 2015 por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho Acto Administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, definido en el título I, el procedimiento de la Investigación Administrativa Especial, a cargo de la Gerencia de prevención del Fraude dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante la Resolución SUB 108174 del 7 de mayo de 2019.

Dice que de conformidad con lo anterior, la Gerencia de Prevención del Fraude inicio Investigación Administrativa Especial número 155-21, en la cual concluye que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora FONTECHA DE NIETO MARIA CONSUELO en calidad conyugue o compañera, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el Acto Administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución N° 555 de 2015.

Manifiesta que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el Auto de Cierre No. GPF-0748-21 del 24 de septiembre de 2021, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 155-21 dentro del expediente del causante ANGULO MENDEZ HENRY GABRIEL, a la Dirección de Prestaciones Económicas subdirección de determinación, mediante requerimiento No. 2021_11808903, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones encontradas durante la investigación administrativa en el que se indicó que existía un posible hecho de fraude y/o corrupción en el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, toda vez que, la ciudadana MARÍA CONSUELO FONTECHA DE NIETO no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación aludida.

Refiere que una vez Verificado el expediente pensional, se evidencia que la señora MARÍA CONSUELO FONTECHA DE NIETO solicito el reconocimiento de la pensión aportando la documentación requerida y declaraciones extrajuicio para demostrar convivencia con el causante.

A su turno la señora MARÍA CONSUELO FONTECHA DE NIETO declaró acerca de la convivencia que existió entre ella y el causante el señor HENRY GABRIEL ANGULO MÉNDEZ, en la que manifestó Que viví bajo el mismo techo en unión marital de hecho desde el 11 de junio de 1999 con su compañero el señor HENRY GABRIEL ANGULO MÉNDEZ (Q.E.P.D), Que no tuvieron hijos. Se y que si la constaba que su compañero HENRY GABRIEL ANGULO MÉNDEZ (Q.E.P.D) tiene fuera de esa unión una hija menor de edad de nombre ISABEL SOFÍA ANGULO PIÑEROS.

Indica que Colpensiones solicito al Consorcio COSINTE, una investigación técnica para determinar la veracidad de los documentos y testimonios que presentó en su momento la señora MARÍA CONSUELO FONTECHA DE NIETO, para lograr el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes; y de igual forma, para que verificara la información y testimonios aportados por la solicitante MAGDA VIVIANA PIÑEROS SALAZAR. El informe técnico de investigación No. COLCO - 187794 del 08 de agosto del 2019, arrojó el siguiente resultado: que la señora MARÍA CONSUELO FONTECHA DE NIETO en su calidad de beneficiaria de la prestación reconocida, hizo incurrir en error a la administración, debido a que allegó declaraciones extraprocesales con contenido carente de veracidad, pues en ellas se afirmó haber convivido como compañera permanente del señor HENRY GABRIEL ANGULO MÉNDEZ durante sus últimos cinco (5) años de vida, sin embargo, luego de adelantada la Investigación Administrativa Especial, se estableció que no convivieron en esos términos, sino que llevaban una relación de novios simplemente, gracias a las entrevistas realizadas por COSINTE, entre las que se encuentran familiares del causante y la misma investigada, quienes indicaron que la pareja en comento tenía una relación de noviazgo y no convivieron juntos, lo que lleva a concluir que la investigada no acreditó en debida forma su calidad de beneficiaria según los requisitos legales y, por ende, no tiene derecho al reconocimiento la prestación económica a su favor, tal como se evidenció en la presente Investigación Administrativa Especial, causando con esto un detrimento a los recursos del régimen de prima media con prestación definida administrados por Colpensiones , por lo que encuentra esta subdirección que procede la revocatoria parcial de la Resolución SUB 108174 del 7 de mayo de 2019, tal y como constará en la parte resolutive del presente proveído.

Que no obstante lo anterior, y en aras de garantizar los derechos fundamentales que le asisten al beneficiario, se procede a

estudiar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera: Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) ANGULO MENDEZ HENRY GABRIEL, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes: FONTECHA DE NIETO MARIA CONSUELO, en calidad de Cónyuge o Compañera(o).

Que de acuerdo a lo anterior la señora FONTECHA DE NIETO MARIA CONSUELO en calidad de Cónyuge o compañera, no cumple con los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes del causante ANGULO MENDEZ HENRY GABRIEL, ya que no se acredita la convivencia dentro de los 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento con el causante tal como indica la conclusión del auto de cierre de investigación. Que por lo anterior es procedente revocar parcialmente la Resolución No. SUB 108174 del 07 de mayo de 2019, mediante la cual se dio el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora FONTECHA DE NIETO MARIA CONSUELO Así las cosas, y evidenciando que la señora FONTECHA DE NIETO MARIA CONSUELO, NO tiene derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, se ordena a la Dirección de Atención y Servicio al Ciudadano la notificación del presente acto administrativo; una vez la misma emita la respectiva constancia de ejecutoria, trasladara el caso a la Dirección de Nómina para lo de su competencia. Se allego con esta respuesta copia de la resolución SUB 268645 mediante la cual se revoca parcialmente la resolución SUB 108174 y se niega el reconocimiento de pension a la señora Fontecha de Nieto.

Solicita por ultimo se deniegue la acción de tutela por improcedente.

La vinculada señora MARIA CONSUELO FONTECHA DE NIETO no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, de la respuesta emitida por Colpensiones, se observa que no se da respuesta en forma total al derecho de petición presentado, toda vez que la accionada no se pronunció con respecto a los puntos tercero y quinto, por consiguiente ha de concederse la tutela, para que Colpensiones de respuesta en forma clara y concreta a lo pedido en los numerales tercero y quinto del derecho de petición.

Por estas razones se concede el amparo solicitado, desvinculándose a la señora Maria Consuelo Fontecha de Nieto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Proteger el derecho fundamental de petición incoado por **MAGDA VIVIANA PIÑEROS SALAZAR** quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de su hija menor de edad **ISABEL SOFIA ANGULO PIÑEROS** frente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Se desvincula a MARIA CONSUELO FONTECHA DE NIETO.

Segundo: En consecuencia, ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo hubiese hecho, responda la petición de la accionante en la forma que legalmente corresponda pero completa y congruente, es decir, con respecto a los puntos tercero y quinto.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aabc8152033bcc908a5ed9e5518a6f7af887fb8a4530b6e8bce5344573a67e**

Documento generado en 27/10/2021 06:08:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela No. **1100131030272021-00445-00**